# León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **972/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 9 nueve de noviembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del resolución combatida, se desprende del original del recibo oficial de pago con número de folio AA 6092202 (AA seis-cero-nueve-dos-dos-cero-dos), valioso por la cantidad de $892.78 Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 Moneda Nacional), importe que, según se aprecia, corresponde a una multa por una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recibo que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 6 seis); la que merece pleno valor probatorio, conforme

**Expediente número 972/2016-JN**

lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que se calificó una infracción administrativa imponiendo como sanción, una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas señalaron con causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que no se afectan los intereses jurídicos del actor, ya que tales autoridades no emitieron el acto que se impugna y que no existe en realidad dicho acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no se configuran**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dichas dependencias municipales **sí existe** y **afecta al justiciable en sus derechos** y **patrimonio,** pues dicho acto lo es la resolución mediante la cual se calificó una infracción de tránsito, imponiendo como sanción una multa; calificación cuya existencia se encuentra plenamente acreditada con el recibo oficial con número de folio AA 6092202, por la cantidad de $892.78 Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 Moneda Nacional), y que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que tanto la Dirección General de Tránsito como la Tesorería municipal, pueden calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por alguna de esas dependencias municipales**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, para quien resuelve, es un hecho notorio y público, que la autoridad que en cada caso individualiza la sanción relativa a las infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal en vigor en este Municipio de León, Guanajuato, es la Tesorería Municipal al expedir el recibo, como el que aportó la parte actora a su demanda, ello en virtud de que los ciudadanos concurren a las cajas, oficinas o módulos de dicha Dependencia para informarse sobre las infracciones de tránsito y, en su caso, efectuar el pago de la cantidad que se les indique. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, tampoco se actualiza la causal señalada con la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, pues es evidente, como ya se dejó asentado, que la resolución impugnada sí existe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero ni el titular de la Dirección de Tránsito, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto al acto impugnado consistente en la resolución por la que se calificó la falta; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se establece que el ciudadano \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de que se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de $637.70 (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional) a la que sumados los gastos de ejecución, pagó en total, la cantidad de $892.78 (Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la multa antes citada tiene su origen en una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Multa que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, expresó que se desconocen los motivos y fundamentos de la misma, pues la resolución, por la que se impuso la misma, carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . .

Por su parte las demandadas, se limitaron a sostener que no existe la resolución controvertida, pues no la emitieron, ni ordenaron ni ejecutaron, por lo que no se afectaban los intereses jurídicos de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 972/2016-JN**

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se calificó una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, imponiéndose una sanción consistente en una multa, tal y como se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 6092202, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa y gastos de ejecución. .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia: *“El acto o resolución que se impugna se considera violatorio de mis derechos humanos….. en la resolución que se impugna resulta claro que la resolución de imponer sanción pecuniaria por la cantidad de $892.78 Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 Moneda Nacional) carece de la debida fundamentación y motivación…… solo menciona como motivo: 454 no respetar lim”, sin embargo no se especifica el fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, las autoridades demandadas se limitaron a sostener que el acto no afectaba sus intereses jurídicos y que no fue emitido ni ordenado por tales autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada; en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** ya que para este Juzgador,la autoridad que calificó la infracción, en este caso, la Tesorería Municipal (como se dejó establecido en el considerando Cuarto), descartó emitir, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que se concluyó imponer una sanción consistente en una multa; ello por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acto de autoridad debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dieron motivo primero para levantar el acta, y luego para imponer la sanción; de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro-forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, que ni la Tesorería enjuiciada, ni la Dirección General de Tránsito demandada, acreditaron con medio de prueba idóneo, que la resolución por la cual se impuso la multa, se encuentre debidamente fundada y motivada, por lo que se desconocen las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que conllevaron a considerar que el ciudadano \*\*\*\*\* cometió la infracción que se le atribuye. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente lo argüido por el impetrante en el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose con ello la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad** de la

**Expediente número 972/2016-JN**

**resolución** combatida, mediante la cual se calificó la infracción e impuso una multa, tal y como se aprecia en el recibo previamente citado, **para el determinado efecto,** de que la Tesorería Municipal demandada, dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia, lleve a cabo el procedimiento, que al efecto tenga establecido, para la calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, en donde se respete la garantía de audiencia del ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

Por último, en relación a la excepción de falta de derecho que opuso la autoridad demandada, Tesorero Municipal, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . .

No opera dicha excepción en el asunto que nos ocupa; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente proceso fue procedente; y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad, para determinado efecto, del acto impugnado, al existir afectación al derecho humano de audiencia y al patrimonio del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación en estudio, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $892.78 Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número de folio AA 6092202 (AA seis-cero-nueve-dos-dos-cero-dos), de fecha 9 nueve de noviembre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

N**o ha lugar** a reconocer al actor, derecho alguno a la devolución del importe de la multa que por la cantidad señalada*,* en razón de que en el presente proceso, al dictarse la nulidad para determinado efecto de la calificación e imposición de sanción, si es el caso, procede ordenar a las demandadas a que lleven a cabo el procedimiento, que al efecto tengan establecido, para la calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente; por lo que en todo caso, el reconocimiento de ese derecho se encuentra condicionado a la calificación que respecto de la infracción haga la autoridad correspondiente; procediendo en su momento, a la devolución respectiva o en su caso, a la compensación correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”*, editado por el propio Tribunal, el que en su página 172 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.*** *Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.* (Exp. 6.04/04. Sentencia de fecha 8 de octubre de 2004. Actor: Claudia María del Refugio Benítez Rodríguez). .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 972/2016-JN**

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad de** la calificación de la infracción e imposición de una multa, contenida en el recibo oficial de pago con número de folio AA 6092202, **para el determinado efecto** de que la Tesorería Municipal, dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia, lleve a cabo el procedimiento, que al efecto tenga establecido, para la calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, en donde se respete la garantía de audiencia del ciudadano \*\*\*\*\* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a la condena a devolución solicitada, de acuerdo a lo expresado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .